



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 céntos. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 17.

SANIDAD

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Encomiendo á V. S. con encarecimiento que desde hoy hasta nuevo aviso, telegráficamente diariamente Director general de Sanidad, estado salud en toda la provincia. Persuadido Gobierno de que base esencial para combatir con éxito una epidemia, es el conocimiento inmediato de los primeros casos. Encarezco á V. S. para que á su vez lo haga á los Alcaldes, procuren bajo estrecha responsabilidad, comunicar todo cambio en salud pública y en especial la aparición de cualquier enfermedad sospechosa. Para ello deberá recordarse á Médicos municipales obligación de declarar la existencia de tales casos, asegurándoles que Gobierno está dispuesto á castigar severamente las omisiones en este sentido con formación expediente, pasando tanto de culpa á Tribunales. De esta suerte podrá tenerse como hoy se tiene la confianza absoluta con el conocimiento estado salud hoy satisfactorio en Península é islas adyacentes.»

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den á este Gobierno desde el día en que reciban esta circular y hasta que otra cosa se disponga en contrario, parte diario por el medio más rápido posible, en el que se haga constar si en su término municipal ha habido ó no alteración en la salud pública y si ésta procede de enfermedades consideradas como epidémicas ó sospechosas.

Asimismo encargo á los Sres. Subdelegados de Medicina y Cirujía de los partidos judiciales, á los Médicos titulares y á los que en concepto de libres ejercen la facultad de curar, den cuenta inmediatamente á la Autoridad local y á la vez á este Gobierno de provincia, de cualquier caso de enfermedad sospechosa que en el ejercicio de su profesión pudiera presentárseles, á cuyo fin me permito llamar á todos la atención sobre el inmediato y más exacto cumplimiento de cuantas disposiciones referentes á sanidad dicta la circular de este Gobierno, fecha 3 de Julio próximo pasado, inserta á continuación de la presente, y muy especialmente sobre las disposiciones décima cuarta y siguientes de la mencionada circular. En el bien entendido, que la falta de cumplimiento en tan importante servicio, la castigaré sin consideración ni contemplación alguna con todo el rigor de la ley.

Los Sres. Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Cirujía y Médicos titulares de los pueblos de esta provincia, me acusarán recibo de la presente y de quedar en cumplir cuanto en la misma les ordeno.

Guadalajara 16 de Agosto de 1899.

El Gobernador,
Enrique Corcuera,

Circular que se cita.

Si al cumplimiento de todo deber consagra un verdadero culto la conciencia honrada, cuando éste es demandado por la salud de los pueblos, no puede consentirse ni negligencias, ni tolerancias; puesto que la más nimia conculcación de las leyes sanitarias entraña, á las veces, el más perturbador de los crímenes.

Ineludible é imperioso es de toda Autoridad administrativa el velar por la salud de los pueblos cuya dirección le está encomendada: así lo prescriben terminantemente los artículos 23 y 72 de las leyes provincial y municipal, no siendo menos explícito el artículo 2.º de la orgánica de Sanidad al encomendar á los Gobernadores civiles la dirección superior de cuanto á dicho vital servicio se refiere en sus respectivas provincias; cuya doctrina se robustece en el proyecto de ley de Bases para la formación de la ley de Sanidad, presentado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á las actuales Cortes.

En cumplimiento de tan sagrada obligación, teniendo en cuenta este Gobierno que es preferible la prudencia en prevenir, á la energía en remediar, y que la estación estival en que ahora nos encontramos es más propicia al desarrollo y propagación de afecciones epidémicas, y considerando, en fin, que siempre deben cumplirse con rigor cuantas medidas aconseja la ciencia y ordenan las leyes para preservar la vida humana y la salud pública, bien el más preciado de cuantos pueden disfrutar los pueblos y patrimonio inestimable para el rico en sus holguras y necesario al menesteroso para la lucha por la existencia en sus estrecheces: he acordado, interpretando los deseos expuestos por la Junta provincial de Sanidad en la sesión celebrada para constituirse el día 1.º del corriente mes, dictar las siguientes disposiciones, cuyo exacto y puntual cumplimiento encargo á los Sres. Alcaldes, Subdelegados, Facultativos titulares y libres y, en general, á todos los habitantes de esta provincia, en la parte que á cada cual corresponda.

Primera. Las Juntas locales de Sanidad propondrán á los Sres. Alcaldes cuantas medidas consideren necesarias para remover las causas de insalubridad que existan en sus respectivos términos municipales, cuyas disposiciones deberán ser ejecutadas bajo las órdenes de dichos Alcaldes é inspeccionadas por los mismos.

Segunda. Para el más nimio cumplimiento de lo anteriormente ordenado, las Juntas locales se dividirán en comisiones por distritos ó barrios para girar visitas de inspección, examinando inmediata y minuciosamente el estado de las poblaciones, el de sus calles y plazas, las aguas corrientes y estancadas, lavaderos y colanderías públicas y particulares, si éstos constituyen industria, los edificios en que se reúnan gran número individuos, Cárceles, Hospicios, Hospitales, Colegios, fábricas, mercados y los establecimientos en donde se sirvan al público comidas ó bebidas.

Tercera. Reconocerán con especial cuidado los sitios en que existan materias, animales ó vegetales en estado de fermentación, los conductos de aguas sucias, pozos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, barrancos, establos, corrales, patios, albañales, asestaderos de las vaquerías y ganados y los depósitos de residuos de las fábricas.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición

y de la anterior pueden consultarse, entre lo mucho legislado sobre estas materias, los artículos 1.º, 6.º y 7.º de la Ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que tratan de la desecación de lagunas y pantanos y del saneamiento de terrenos insalubres; la Real orden de 8 de Enero de 1884 facultando á las Autoridades para no permitir la instalación de establecimientos industriales cuando puedan perjudicar á la salud pública; la de 22 de Diciembre de 1888 disponiendo que se destruyan las balsas de cocer cañamo que no disten de poblado menos de 2 kilómetros y prohibiendo que sus aguas se mezclen con las que han de utilizarse en los usos domésticos, y el Reglamento por que deben regirse los establecimientos de casas de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.

Cuarta. En los pueblos donde no hubiese alcantarillado de aguas inmundas, éstas deberán ser recogidas en tinajas ó fosas, únicas formas que pueden consentirse y que se vaciarán y limpiarán con las convenientes precauciones, en lugar á propósito y á distancia de poblado, cada quinto día, sin que en estos se admita tolerancia alguna. En aquellos otros en que hubiese alcantarillado de inmundas, deberá darse constantemente á él buena porción de agua limpia y corriente, á ser posible, y se recomienda á las Corporaciones municipales la conveniencia de establecer en la abertura, ó imbornales, de las calles un sistema de válvulas sencillo y económico, pero seguro en su objeto, que permitiendo la entrada de las aguas pluviales se oponga á la salida de los miasmas.

Quinta. Cuidarán con un celo exquisito de que los alimentos de todas clases que se expendan al público, sean sanos y frescos; de que las carnes y pescados destinados al consumo inmediato, sean reconocidos dos veces al día, no permitiendo ciertos procedimientos para su aparente conservación siempre nocivos á la salud y empleados sin reparo por la incontinencia de lucro, y que las frutas y verduras se hallen en la debida sazón para la venta.

Tan importante servicio se ha reiterado en diferentes disposiciones, entre otras en Real orden de 4 de Enero de 1887, las que deben tener muy presentes los Sres. Alcaldes, Juntas locales, médicos y veedores municipales; así como también el Reglamento para la inspección de carnes en las provincias, de 24 de Febrero de 1859, especialmente en lo que afecta á las casas-mataderos, y la Real orden de 28 de Febrero de 1885 sobre reconocimiento de sustancias alimenticias. A la vez, de conformidad con la Real orden de 4 de Enero de 1887, he de excitar el celo de los Ayuntamientos sobre la importancia de establecimientos de laboratorios químicos municipales para analizar los artículos dedicados al consumo en los mercados y demás sitios de venta, pues los gastos de su instalación y entretenimiento son con usura reproductivos, por lo que garantizan el inestimable capital de la salud pública.

Sexta. Propondrán asimismo á los Alcaldes en el término de quince días un informe de sus investigaciones para remover las causas de insalubridad que encuentren en cuanto se refiere á las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Los Alcaldes remitirán á este Gobierno dicho informe con el dictámen de las Juntas y el suyo propio, con el de los Ayuntamientos en la parte que les competa, sin perjuicio de llevar á

efecto, desde luego, todas aquellas reformas que más directamente influyan en la salud pública.

Séptima. Las mismas Juntas y las de Beneficencia adquirirán el convencimiento de si es ó no satisfactorio el estado de la beneficencia domiciliaria á los indigentes, sanos y enfermos, debiendo mejorarla en todo lo posible; y teniendo presente que han de comprenderse en ello los auxilios de facultativo, medicinas, alimentos, ropas, etcétera, dados, á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que haya de distribuirse entre los sanos que se hallen en la misma situación.

Octava. Es de todo punto indispensable que los Ayuntamientos y mayores contribuyentes se apresuren á proveer de titulares todas las plazas que se hallen vacantes, teniendo para ello en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad y en el 21 del Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891; cuidando muy especialmente los Sres. Alcaldes bajo su más estrecha responsabilidad, de remitir inmediatamente á este Gobierno los estados con los nombres de los facultativos municipales y fechas de sus nombramientos, los que debieron de haber enviado en el último día del pasado mes de Junio, según está dispuesto en el artículo 20 del citado Reglamento.

También de conformidad con el art. 33, este Gobierno exigirá toda la responsabilidad que las leyes determinan á los Ayuntamientos que tengan incumplido este servicio facultativo, haciendo en último caso, el nombramiento por cuenta de los fondos municipales.

Novena. Los Ayuntamientos de los pueblos en que los Campo-Santos no reúnan las condiciones debidas, ó que estén situados á menor distancia de 500 metros, acordarán desde luego la construcción de otros, previo el oportuno expediente en la forma que determinan las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888. Se observará en los Cementerios una rígida policía, el orden y decencia que exigen aquellas mansiones de descanso y el respeto que merecen por cultura social, caridad y religión, las cenizas de los que fueron.

Décima. Prohibida por las leyes vigentes la exhumación y traslación de los cadáveres de un punto á otro, los Sres. Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, no las tolerarán ni consentirán, sin que antes se autoricen por este Gobierno, previo el oportuno expediente que á instancia de parte ha de instruirse. La menor contravención será considerada como grave y reprimida con sujeción á la ley.

Undécima. Prohibiendo terminantemente las Reales órdenes de 20 de Septiembre de 1849, 28 de Agosto de 1855, 13 de Febrero de 1872 y 28 de Mayo de 1884, la celebración de exequias de cuerpo presente, los Alcaldes cuidarán de no permitir en manera alguna la infracción de tales disposiciones, en la inteligencia de que se les exigirá, sin contemplación alguna, la responsabilidad que incurran.

También impedirán los enterramientos fuera de los cementerios comunes, exceptuando únicamente los de las religiosas en clausura en la forma que determina la Real orden de 18 de Julio de 1887.

Duodécima. Los Sres. Alcaldes y Subdelegados de medicina, á quienes en primer término compete hacer observar las disposiciones del Re-

glamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, deben tener muy presente el artículo 96 de la ley de Sanidad, las Reales órdenes de 12 de Octubre de 1858, de 28 de Mayo y 10 de Agosto de 1880 y la Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 15 de Marzo de 1884, prohibiendo en absoluto la explotación de dichas aguas como agente terapéutico, siempre que no proceda la declaración de utilidad pública, sin cuyo requisito tampoco consentirán esté abierto al público ningún establecimiento balneario, dando inmediatamente conocimiento á este Gobierno, bajo su más estrecha responsabilidad, á los efectos del artículo 18 del citado Reglamento; y únicamente las fuentes ó manantiales de escasa importancia cuyas aguas, no obstante de contener algunas sustancias minerales en pequeña cantidad, se emplean habitualmente para los usos ordinarios de la vida por los vecinos de la localidad en cuya jurisdicción radican, sin producir alteración en la salud pública, podrán seguir aplicándose á los mismos usos, pero no emplearse como medicina, ni mucho menos convertirlas en objeto de explotación y lucro.

Décimatercia. Los Sres. Alcaldes y Subdelegados de medicina, farmacia y veterinaria, dentro de sus respectivas facultades y según las leyes y reglamentos especiales, no consentirán las intrusiones, dando de ellas cuenta á este Gobierno para, según los casos, adoptar la providencia que proceda, de conformidad con el art. 21 de la ley de Sanidad, ó para entregar á los tribunales de justicia á los contraventores, á tenor de lo dispuesto por Real decreto de 9 de Abril de 1890.

Décimacuarta. Los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de Sanidad, Subdelegados y profesores todos de medicina, al presentarse algún caso de enfermedad infecciosa ó contagiosa, cumplirán y harán cumplir cuantas medidas sanitarias de carácter general determinan las Reales órdenes de 24 y 12 de Agosto de 1890, así como las especiales dictadas en la Real orden de 17 de Julio de 1863 con precauciones contra la hidrofobia (*reproducidas en Circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial correspondiente al 3 de Mayo último.*) en las Reales órdenes de 11 de Agosto y 9 de Septiembre de 1888, para evitar al desarrollo y propagación de la difteria, y en el Real decreto de 18 de Agosto de 1891 para combatir la epidemia variolosa.

Décimaquinta. Los Sres. Subdelegados de medicina, cuyas obligaciones se hallan estatuidas en el cap. II del Reglamento de 24 de Julio de 1848, exigirán de los médicos titulares y particulares, les den parte, desde el primer momento, de todos y cada uno de los casos de enfermedades epidémicas de que tengan conocimiento, sin perjuicio de hacerlo después más circunstanciado, cuando por el curso de la dolencia pueda ya por completo diagnosticarse. Como tal obligación es ineludible para todos, este Gobierno no está dispuesto á consentir la más leve omisión, y si tiene el decidido é inquebrantable propósito de corregir por todos los medios al alcance de sus facultades, ya coercitivos, ya hasta formando expedientes de responsabilidad, si la gravedad del caso lo exigiese, á los que de cualquier modo no cumplan tan sagrado deber. Tampoco podrán excusarse de manera alguna los Sres. Alcaldes de dar el parte diario á este Gobierno.

Décimasexta. Las Autoridades locales, en el acto de tener conocimiento de cualquier caso de las

referidas enfermedades, adoptarán las medidas necesarias para, en cuanto sea posible, producir el aislamiento del paciente y evitar el contagio; encargando á sus dependientes que con preferencia á todo servicio hagan cumplir con extremo rigor en el domicilio del atacado los preceptos de las ordenanzas municipales ó bandos de buen gobierno, así como los acuerdos que haya adoptado ó deberá adoptar sin pérdida de momento la Junta de Sanidad, según las condiciones de cada localidad, que conduzcan á dicho fin.

Las brigadas sanitarias, de ordinario encargadas de la desinfección de los lugares públicos que así lo exigen, tendrán á su cuidado preferente el practicar todas las desinfecciones que la ciencia aconseje en la habitación y lugares de la casa del invadido. Asimismo conducirán en horas y vehículos adecuados, á la estufa de desinfección, si la hubiese, ó á los puntos convenientes y necesariamente designados con antelación en todas las localidades, las ropas y demás efectos para su desinfección por la cocción y lavado; siendo preferible la destrucción de estos objetos por el fuego, cuando por su escaso valor pueda ser fácilmente indemnizado su dueño.

Décimaséptima. Se obligará á toda cabeza de familia ó jefe de cualquier establecimiento, á que dé cuenta á la Alcaldía de toda persona atacada de enfermedad contagiosa, ó que racionalmente pueda suponerse invadida, que cambie de domicilio, bien dentro de la población ó fuera de ella, indicando á la vez el punto á donde se traslada y forma en que lo hace, para que si lo es fuera del término municipal, pueda avisarse al Alcalde respectivo. Queda terminantemente prohibido á los dueños de los carruajes destinados al servicio público, conducir en éstos á los que padezcan cualquiera enfermedad contagiosa, y si de acuerdo con la Alcaldía, previas las garantías que estime conducentes, destinasen á este exclusivo objeto alguno, deberá ser escrupulosamente desinfectado, cada vez que de él se haga uso, á presencia de algún representante de la Autoridad y en la forma y modo que esta ordene.

Décimaoctava. Los cadáveres de los fallecidos de enfermedad contagiosa, serán trasladados inmediatamente por el camino más corto y menos poblado, al Depósito del Cementerio, en donde deberá trascurrir el término legal para la inhumación.

Cuando en el ganado se desarrollen epizootias de carácter maligno, se pondrán en práctica las instrucciones para evitar su propagación, aprobadas por Real orden de 14 de Julio de 1875, y si las invasiones terminan con la muerte, se enterrarán á gran profundidad, echando una buena porción de cal viva é imprgnando antes la res con petróleo ú otra sustancia análoga para hacer imposible su aprovechamiento y la letal infección, sobre todo, en los casos de enfermedades carbuncosas; por lo que el más seguro y recomendable de los procedimientos es el horno construido *ad-hoc* para la incineración.

El vital interés de todos, es la mejor garantía de fine será cumplido con nimiedad y rigor cuanto en beneficio de la salud pública se ordena en esta circular; mas si para cooperar á tan alto fin, fuera necesaria la acción pública, nunca más justificada que con este motivo, excito á todo buen patriota para que la ejerza en la forma legal que estime conveniente; estando por mi parte dispuesto á dedicar constante atención á tan primor-

dial servicio y á escuchar en todo momento y de modo preferente, á quien en su nombre me haga indicaciones que sean de estimar.

Confío en que, el celo y diligencia de todas las Autoridades, sus dependientes y funcionarios á mis órdenes, han de excusarme de emplear medios coercitivos; pero si á ello dieran lugar con su inexplicable conducta, toda consideración de hoy se trocaría en extremado rigor, que sin contemplación de nada ni de nadie, habré de adoptar en tan sensible caso, en virtud de las excepcionales facultades que en las cuestiones sanitarias me concede el art. 23 de la ley Provincial; estando además dispuesto á la personal inspección de estos servicios, si á ello hubiera lugar, y á corregir hasta con el máximun de la multa que se expresa en el art. 22 de la propia ley, sin perjuicio de entregar á los Tribunales ordinarios, para que impongan la sanción establecida en el Código penal, á los concuadores de la salud pública, condición congénita y sustantiva para bien star de los pueblos.

Los Sres. Alcaldes cumplirán y harán cumplir, con todo rigor y bajo la mas estrecha responsabilidad, las disposiciones vigentes respecto á la policía urbana y sanitaria, con las que están concordadas las de esta Circular, y de ella mandarán dar lectura íntegra á los Ayuntamientos y Juntas locales de Sanidad en las sesiones á que al efecto convocarán á ambas Corporaciones como Presidentes, en término de tercero día desde el en que reciban este *Boletín oficial*, poniendo en ejecución sin levantar mano cuanto ordena, en la parte que á cada cual compete, notificándola á los facultativos titulares y disponiendo su fijación al público en los sitios de costumbre para general conocimiento.

De haberlo verificado así darán cuenta á este Gobierno, remitiendo á la vez copias certificadas de las actas de las sesiones que se dispone celebren los Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad.

Guadalajara 3 de Julio de 1899.

Núm. 18.

Expropiaciones.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por el vecino de esta ciudad D. José Díaz Solera, contra la resolución dictada por este Gobierno civil en 21 de Junio último, por la que se le denegó la revisión de tasación de sus casas números 59 y 63 de la calle Mayor baja, cuyas fincas se hallan sujetas á expropiación forzosa con motivo de la nueva alineación de la citada calle.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y para los efectos del artículo 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Guadalajara 16 de Agosto de 1899.

El Gobernador,

Enrique Corcuera.

Num. 19

Vigilancia.

Habiéndose fugado de la cárcel del Puerto de Santa Maria el 4 del corriente, Francisco Gómez Rosillo, natural de Sanlúcar de Barrameda, de 23 años, soltero, marino, estatura 1'600 m., pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada rapada, color moreno; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Guadalajara 18 de Julio de 1899.

El Gobernador,

Enrique Corcuera.

Núm. 20

Habiéndose fugado de la ciudad de Zaragoza el joven Félix Monforte Gracia, natural de la misma, de 19 años, estatura regular, color moreno, boca regular, pelo negro, ojos negros, pantalón de cuadros negros y blancos, blusa azul, con motas blancas y chaleco negro, boina azul, alpargatas blancas, calzoncillos de listas granate y amarillo y un pañuelo color canela; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad; la busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Guadalajara 18 de Agosto de 1899.

El Gobernador,

Enrique Corcuera.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Circulares.

Con fecha de ayer, se ha servido confirmar el Sr Delegado de Hacienda de esta provincia, el nombramiento hecho por el Arrendatario de contribuciones, á favor de D. Carlos Muñoz Cortés, Agente ejecutivo especial de la zona de Pastrana, para perseguir débitos á favor de la Hacienda, que no procedan de contribuciones directas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades ó interesados. Guadalajara 17 de Agosto de 1899.—El Tesoro de Hacienda, Juan Antonio Jimenez.

Con esta fecha se ha servido confirmar el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, el nombramiento hecho por el Arrendatario de contribuciones, á favor de D. José de la Cruz Sanz, Agente ejecutivo de la zona de Cogolludo, para perseguir débitos á favor de la Hacienda, que no procedan de contribuciones directas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades é interesados. Guadalajara 17 de Agosto de 1899.—El Tesoro de Hacienda, Juan Antonio Jimenez.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.—Mes de Septiembre de 1899.

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Número del inventario.	Su procedencia.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo.	Importe Pesetas Céts	LIBRO y folio de la cuenta
D. Bernardo Illana.....	La Bodera.....	1 terreno..	7902.....	Propios...	Cardenosa ag° Riofrío	12 Agosto 1890.	18 Septbr. 1899.	10.º	475	
Fermin Navas.....	Atienza.....	1 dehesa ..	2897.....	Idem.....	Rebollosa Jadraque.	21 Junio 1892.	6 idem.....	8.º	505	
Juan Llorente Llorente...	Val de San García...	1 monte...	739.....	Idem.....	Val de San García ..	Idem.....	21 idem.....	8.º	895	
Jose Mendieta.....	Sacedón.....	7 rústicas.	48568 y 571..	Clero.....	Sacedón.....	2 Agosto 1897..	9 idem.....	3.º	105 40	
Felipe Tomico.....	Idem.....	1 casa.....	480.....	Pat° Corona	Isabela ag.º a Sacedón	Idem.....	13 idem.....	3.º	300 20	
Toribio Olivo.....	Idem.....	1 idem.....	465.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.º	65	
Ligorio Ruiz Moreno.....	Guadalajara ..	17 rústicas	49306 al 22..	Clero.....	Cillas.....	17 idem.....	15 idem.....	3.º	120 60	
Santos Vigil.....	Sotosos.....	10 id.....	38060 y otros.	Idem.....	Padilla del Ducado..	21 idem.....	25 idem.....	3.º	800	
Antonio Ayuso.....	Guadalajara ..	1 terreno	7657.....	Propios...	Riva de Saelices ..	Idem.....	18 idem.....	3.º	151	
El mismo.....	Idem.....	1 id.....	5877.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.º	51	
D. Francisco Ampudia.....	Madrid.....	1 mt. 2.º lote	1280.....	Idem.....	Mondéjar.....	23 Junio 1898..	6 idem.....	2.º	3 556 60	
Pascual Ensebio Sánchez.	Mondéjar.....	1 id. 1er lote	1280.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 idem.....	2.º	2.255 92	

Lo que se hace saber por este anuncio que los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que estos puedan evitarse los perjuicios del apremio ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurren los 20 días que marca el artículo 2.º de la citada Ley. Guadalajara 12 de Agosto de 1899.—El Interventor de Hacienda—P. S.—Honorio Codina.

ARRENDAMIENTO DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Primer trimestre de 1899 á 1900.

Itinerario de cobranza que el Arrendatario de Contribuciones de dicha provincia D. César Moreno, presenta en la Tesorería de Hacienda para su publicación en el periódico oficial de la provincia.

Nombres de los recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS de cobranza.
D. Antonio del Vado.....	Guadalajara.....	Del 20 al 30 Agt. á dom.º

Guadalajara 17 de Agosto de 1899.—El Arrendatario, César Moreno.

Ayuntamientos constitucionales.

ALEAS

Habiendo sido declarado en estado ruinoso la casa núm. 13 de la calle de la Iglesia de este pueblo, de la propiedad de los herederos de Faustino de la Torre, cuyo domicilio ó residencia actual de los mismos se ignora, se les hace saber por medio del presente para que en el término perentorio é improrrogable de ocho días procedan á su demolición total, apercibidos, que de no verificarlo se procederá á realizar el derribo de su cuenta y cargo, indemnizando los gastos que ocasionare con los productos de los materiales y del solar si fuere necesario.

Asimismo se les advierte que si tienen que exponer algo en uso de su derecho, lo verifiquen ante este Ayuntamiento por escrito ó comparecencia en el expediente que se tramita, dentro de los ocho días señalados para el derribo de la casa.

Aleas 14 de Agosto de 1899.—El Alcalde, José Atienza.

PEÑALEN

Se hallan depositadas convenientemente en esta Alcaldía 14 cabezas de ganado cabrío, de las señas que á continuación se expresan, las cuales fueron halladas por el Guarda municipal de esta villa en el día de ayer, causando daños de consideración en el pago de siembra y sitio de la Salidilla, término de este pueblo, sin que apesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar la procedencia de dichas reses.

En su virtud he acordado hacerlo saber por medio de este anuncio, con el fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y pueda pasar éste ó persona debidamente autorizada á recoger las indicadas reses cabrías, previo pago de daños y gastos causados; pues de no verificarlo en el plazo de ocho días siguientes al de la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia, se procederá por esta Alcaldía con arreglo á lo que determina el art. 615 del Código civil, rogando encarecidamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Armallones, Villanueva de Alcorón y Zaorejas, den á este citado anuncio la mayor publicidad posible.

Peñalén 12 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Martín Moral.

Señas de las reses.

Diez cabras grandes, tres cedajas y un cedajo; todas blancas; llevan de señal una derramillada en la oreja derecha y una muesga y orquilla en la izquierda por alante.

TORRECUADRADA DE VALLES

Por el vecino de esta villa Eugenio Marco, se me participa que en la noche del día 9 del corriente se extravió un macho mular, de las señas que á continuación se expresan, el cual se hallaba pastando en la rastrojera de este término municipal.

Lo que se anuncia al público con el fin de si hubiera sido recogido en algún pueblo de esta provincia, se dignen los Sres. Alcaldes participármelo para yo hacerlo á su dueño.

TorreCuadrada de Valles 15 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Miguel Marco.

Señas del macho.

Un macho mular, romo, cerrado, pardo, con una gaza negra en los hombros, de unas siete cuartas de alzada, herrado de las manos, con una rozadura en el anca y varias rayas negras en las cuatro extremidades.

FONTANAR

El repartimiento sobre el consumo de patatas, paja y leña durante el presente año económico de 1899 á 1900, para que ha sido autorizado este municipio con el fin de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos consiguientes.

Fontanar 14 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Mauricio Martínez.

LORANCA DE TAJUÑA

Autorizado este Ayuntamiento para la imposición y cobranza de derechos sobre el consumo de paja, leña y patatas, como recurso de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio económico de 1899 á 1900, y no siendo posible la Administración directa, y habiendo dado resultado negativo los conciertos gremiales, tendrá lugar la primera subasta de dichos derechos en las Casas Consistoriales de esta villa el día 27 del mes actual, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 1.063 pesetas y 33 céntimos y condiciones del expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta hubiere proposición admisible, se adjudicará ésta al mejor postor sin ulterior licitación.

Si hubiere necesidad de una segunda subasta, será la última, bajo el mismo tipo y condiciones de la primera y tendrá lugar en el sitio de la primera y bajo el mismo tipo y condiciones, de once á doce de la mañana del próximo mes de Septiembre.

Loranca de Tajuña 14 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Basilio López.

MEMBRILLERA

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento. Su dotación consiste en 750 pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella remitirán sus instancias

documentadas á esta Alcaldía hasta el 26 del actual, para proveerse el día 27, los que han de hallarse adornados de los requisitos prevenidos por la ley municipal.

Membrillera 16 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Juan Barahona.

ALHONDIGA

De la vega de este pueblo, donde se hallaban pastando, han desaparecido dos mulas pertenecientes á Julián Mayor, de esta vecindad, de las señas que á continuación se expresan; y por si estuviesen recogidas en algún pueblo de esta provincia ó fuera de ella, se hace público con el fin de que la Autoridad del pueblo en donde aquéllas se hallasen recogidas, lo comuniqué á la mía, para hacérselo saber á su dueño.

Alhondiga 17 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Isidoro Gasco.

Señas de las mulas.

Una pelo pardo, corrida de anca, de unos once años, y la otra del mismo pelo, bien puesta, de trece años; ambas de unas seis cuartas poco más ó menos, y sin herrar de las cuatro extremidades.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento.

Azañón, el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el ejercicio de 1899 á 1900, por término de ocho días.

Humanes, las cuentas del Pósito de esta término municipal correspondientes al año económico de 1898-99, hasta el 30 del actual.

Juzgados de primera instancia.

ZARAGOZA.

Don Genaro Barron y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en este mi Juzgado se sigue expediente declaración de herederos abintestato de D.^a Victoria Valiente y Ramo, natural de Anguita, que falleció en la Puebla de Alfinden en 15 de Febrero de este año, habiendo comparecido á reclamar la herencia D.^a Elisa Morales Ramo, hermana de madre de la causahabiente y como su más próximo pariente.

En dicho expediente he acordado anunciar la muerte sin testar de D.^a Victoria Valiente Ramo y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia para que comparezcan á reclamarla ante este Juzgado dentro del término de 30 días.

Dado en Zaragoza á 7 de Agosto de 1899.—Genaro Barron.—José Guisaste.

BRIHUEGA

D. Leonardo Recuenco y Moya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago de multa impuesta al Sr. Alcalde de Villaviciosa y costas, se sacan á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de los precios de tasación, una casa y una tierra de fanega y media en Villaviciosa, que se deslindan en el periódico oficial de 24 de Julio último, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 6 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, bajo las demás condiciones establecidas para la primera.

Dado en Brihuega á 12 de Agosto de 1899.—Leonardo Recuenco.—Remigio Machicado.

PASTRANA

D. Santos García López, Juez de instrucción de Pastrana y su partido.

Hago saber: Que el día 9 del próximo Septiembre, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Valdeconcha, la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes embargados al procesado Mariano Cobo Alocén, en la causa que se le siguió en el año pasado mil ochocientos noventa y uno, por tala y sustracción de una encina y un roble en el monte Anguí y cuyos bienes se hallan insertos con su cabida y linderos en el periódico oficial de esta provincia núm. 84, correspondiente al viernes 14 de Julio último, siendo el remate con las mismas formalidades que en dicho periódico se expresan.

Dado en Pastrana á 14 de Agosto de 1899.—Santos García López.—P. M. de S. S., Manuel Cuadrado Piña.

CIFUENTES

D. José Ranz Lapastora, Juez Regente de instrucción de este partido, por traslación del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Blas García Gallego, vecino de esta villa, en causa que se le ha seguido por el delito de hurto, he acordado se proceda á la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de los bienes embargados al mismo y que se detallan en el periódico oficial de esta provincia, número 85, correspondiente al día 17 de Julio último.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado de instrucción, con las mismas formalidades para tomar parte que se tuvieron en cuenta en la anterior subasta y expresado periódico oficial constan.

Dado en Cifuentes á 16 de Agosto de 1899.—José Ranz.—El actuario, Angel López.

Don José Ranz Lapastora, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia é instrucción del partido por traslación del propietario.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Julian Flores Gutierrez (a) Rullaca, vecino de Sacecorbo, en la causa criminal que se le siguió en este Juzgado por el delito de robo, se sacan á pública subasta los bienes que le fueron embargados, que con su tasación son los siguientes:

Una mula cerrada, pelo negro, tasada en 150 pts.

Cinco reses lanares, tasadas á 12 pesetas una, 60 id.

Una casa en el pueblo de Sacecorbo, calle de la Fragua núm. 18, consta de dos pisos; linda por la derecha herederos de Romualda Lucía, izquierda Pascual Mattarranz, espalda Anacleto de la Obra y por el frente la calle, tasada en 520 id.

Total 730 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Sacecorbo el día 22 del actual y hora de las diez de su mañana por lo que respecta á los bienes y semovientes, y el día 6 de Septiembre á la misma hora por lo que respecta á las fincas, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes; en que para tomar parte en la subasta, será indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 y presentar la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 14 de Agosto de 1899.—José Ranz.—El Escribano, José Sierra.

D. José Ranz Lapastora, Juez Regente de instrucción de este partido, por traslación del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Simeón Marcos Martínez, vecino de Ruguilla, en causa que se le ha seguido por el delito de lesiones, he acordado se proceda á la segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de los bienes embargados al mismo y que se detallan en el periódico oficial de la provincia, número 86, correspondiente al día 19 de Julio último, á excepción del pollino negro, por haber muerto.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Septiembre próximo, á las de oncesu mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y del municipal de Ruguilla, con las mismas formalidades para tomar parte que se tuvieron en cuenta en la anterior subasta y expresado periódico oficial constan.

Dado en Cifuentes á 16 de Agosto de 1899.—José Ranz.—El actuario, Angel López.

JUZGADOS MUNICIPALES

TORREMOCHUELA.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado con los derechos de arancel; los aspirantes é ella presentarán sus solicitudes en este Juzgado en término de 30 días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial, pasados los cuales se proveerá.

Torremochuela á 7 de Agosto de 1899.—El Juez municipal, Romualdo Herranz.

CASPUEÑAS

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, por no poder actuar el que la desempeñaba por ser fiscal; su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias para su desempeño, dirigirán sus solicitudes á este Juzgado en el improrrogable plazo de 15 días, pasado se proveerá.

Caspueñas 12 de Agosto de 1899.—El Juez municipal, Fernando Peñuelac.

BERNINCHES

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; los aspirantes que reúnan las prescripciones de la ley orgánica judicial, podrán presentar las solicitudes al Sr. Juez municipal en el término de ocho días, pues pasados se proveerá.

Berninches 13 de Agosto de 1899.—El Juez municipal, José Alba.

ADMINISTRACIÓN DE LA IMPRENTA PROVINCIAL

Habiéndose remitido impresos á los Ayuntamientos que comprende la adjunta relación, y teniendo precisión de hacerlos efectivos antes del 31 del actual, ruega esta Administración el pronto pago de los mismos, por conducto de los Agentes, en sellos de comunicaciones ó personalmente.

Ablanque	» 80	Campillo de Ranas..	7 40
Adoves	» 80	Canals de Molina...	4 32
Alaminos	30 3	Carabias.....	» 80
Albendiego.....	14 68	Carrascosa de Tajo..	2 75
Alboreca.....	» 80	Castilblanco.....	» 80
Alcocer	32 99	Cerezo	» 40
Alcolea del Pinar...	3 91	Chillarón del Rey...	23 23
Alcolea de las Peñas.	» 40	Cobeta.....	» 80
Alcorlo.....	» 40	Codes.....	9 »
Alcuneza.....	» 80	Colmenar Sierra....	3 70
Aldeanueva Atienza.	8 54	Condemios Arriba...	» 80
Aldeanueva Guada. ^a .	» 40	Copernal	» 40
Aleas.....	» 80	Córtes	8 80
Algar	8 40	Escariche.....	6 94
Almoguera.....	» 80	Espinosa Henares...	» 80
Alocen.....	» 80	Fuensabián	4 58
Alpedrete Sierra ...	» 80	Fuentelaencina....	» 80
Alpedroches.....	6 28	Fuentelahiguera....	3 60
Amayas.....	» 80	Fuertenovilla	7 40
Anchuela Pedregal..	» 80	Fuentes.....	10 30
Angon.....	7 40	Galápagos.....	1 80
Argecilla.....	7 40	Gascuena	8 80
Armallones.....	6 75	Gualda.....	» 40
Armuña	» 80	Heras.....	7 40
Arroyo de Fraguas..	» 40	Hiendelaencina....	7 40
Atance.....	3 35	Higes	1 »
Atanzón.....	» 80	Hinojosa	5 12
Baños.....	» 80	Hita	7 40
Budia.....	» 80	Hortezuela de Océn..	6 94
Bujarrabal	7 40	Huertapelayo.....	6 32
Bustares.....	9 20	Jirueque	13 89
Laranueva.....	» 80	Somolinos.....	9 20
Loranca Tajuña....	» 40	Tartanedo	7 40
Madrigal.....	1 »	Terzaga.....	» 40
Mesones.....	2 90	Tierzo.....	» 40
Miedes	1 80	Tordelrábano.....	4 95
Mierla (La).....	50 16	Tordesilos	3 41
Morenilla	3 11	Torre del Vurgo....	» 40
Morillejo	» 80	Torrejón del Rey ...	» 80
Navas Jadraque....	» 80	Torremocha Campo..	8 80
Olmeda Extremo....	» 40	Torresaviñan.....	2 70
Olmeda Jadraque ...	10 63	Torrevaldealmendras.	3 50
Olmedillas	14 40	Tórtonda	» 40
Pajares.....	» 40	Tortuero	» 40
Palancares.....	» 80	Traid	2 70
Pálmaces Jadraque..	2 20	Trijueque.....	4 10
Paredes Sigüenza...	8 40	Uceda	2 90
Pareja.....	» 80	Ujados.....	1 »
Peñalva	4 25	Usanos	10 40
Prádena Atienza....	7 34	Utande	1 20
Puebla de Valles....	» 40	Valdearenas.....	» 40
Puerta.....	1 40	Valdelcubo.....	5 04
Riofrio.....	» 40	Valtablado Rio.....	5 56
Robledo	1 96	Veguillas	» 40
Robredarcas ó Cabeza-	» 40	Villanueva Alcorón..	» 40
das.....	» 40	Villanueva Argecilla.	1 »
Romancos.....	» 40	Villanueva la Torre..	4 92
Romanillos Atienza.	23 51	Villares Jadraque....	» 40
Rueda	2 35	Villaverde Ducado...	7 34
Sacecorbo.....	2 55	Villaviciosa	10 89
Selas	» 35	Villel de Mesa.....	» 40
Sauca	7 74	Yunta	2 70
Semillas.....	9 20		

Guadalajara.—Imprenta provincial.